Año de 1966 Miércoles 30 de Noviembre Núm. 143

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	170,00	íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

ADMINISTRACIÓN: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00. Número de más de tres años, 5,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2930/1966, de 23 de noviembre, por el que se somete a referéndum de la Nación el proyecto de Ley Orgánica del Estado.

(Conclusión)

TITULO VIII

La Administración Local

Artículo cuarenta y cinco.

I. Los Municipios son entidades naturales que constituyen estructuras básicas de la comunidad nacional, agrupándose territorialmente en Provincias.

II. La Provincia es circunscripción determinada por la agrupación de Municipios, a la vez que división territorial de la Administración del Estado. También podrán establecerse divisiones territoriales distintas de la Provincia.

Artículo cuarenta y seis.

I. Los Municipios y las Provincias tienen personalidad jurídica y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines peculiares en los términos establecidos por las leyes, sin perjuicio de sus funciones cooperadoras en los servicios del Estado.

II. Las Corporaciones municipales y provinciales, órganos de representación y gestión del Municipio y y la Provincia respectivamente, serán elegidas por sufragio articulado a través de los cauces representativos que señala el artículo diez del Fuero de los Españoles.

Artículo cuarenta y siete.

El Estado promueve el desarrollo de la vida municipal y provincial, protege y fomenta el patrimonio de las Corporaciones locales y asegura a éstas los medios económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarenta y ocho.

El régimen de la administración local y de sus Corporaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y las garantías exigidas por el bien común en este orden, vendrá determinado por la ley.

TITULO IX

Relación entre los Altos Organos del Estado

Artículo cuarenta y nueve.

Las Cortes Españolas serán inmediatamente informadas del nombramiento de nuevo Gobierno y de la sustitución de cualquiera de sus miembros.

Artículo cincuenta.

Además de su participación en las tareas legislativas, compete a las Cortes, en relación con el Jefe del Estado:

a) Recibir al Jefe del Estado y al heredero de la Corona, al cumplir éste los treinta años, juramento de fidelidad a los Principios del Movimiento y demás Leyes fundamentales del Reino.

b) Resolver, de acuerdo con la Ley de Sucesión, todas las cuestiones que puedan surgir en orden a la sucesión en la Jefatura del Estado.

c) Autorizar al Jefe del Estado para realizar aquellos actos que, por Ley Fundamental, requieran la intervención de las Cortes.

d) Las demás que a este respecto les confieran las Leyes Fundamentales.

Artículo cincuenta y uno.

El Gobierno podrá someter a la sanción del Jefe del Estado disposiciones con fuerza de ley con arreglo a las autorizaciones expresas de las Cortes.

Artículo cincuenta y dos

Salvo el caso previsto en el artículo anterior y los comprendidos en el apartado d) del artículo diez de esta Ley y en el trece de la Ley de Cortes, el Gobierno no podrá dictar disposiciones que, de acuerdo con los artículos diez y doce de la Ley de Cortes, deban revestir forma de ley.

Artículo cincuenta y tres.

El Presidente del Gobierno y los Ministros informarán a las Cortes acerca de la gestión del Gobierno y de sus respectivos Departamentos y, en su caso, deberán responder a ruegos, preguntas e interpelaciones que se hicieren reglamentariamente.

Artículo cincuenta y cuatro.

I. Corresponde al Gobierno acordar la redacción del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes su aprobación enmienda o devolución. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico siguiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

II. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, sólo el Gobierno podrá presentar proyectos de Ley que impliquen aumento de los gastos públicos o disminución de los ingresos, y toda proposición de ley, o enmienda a un proyecto o proposición de ley que entrañe aumento de gastos o disminución de ingresos, necesitará la conformidad del Gobierno para su tramitación.

III. El Gobierno someterá a la aprobación de las Cortes la Cuenta General del Estado, una vez examinada y comprobada por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Artículo cincuenta y cinco.

El Tribunal de Cuentas del Reino, en el ejercicio de su función fiscalizadora, deberá poner en conocimiento del Gobierno y de las Cortes, a través de las correspondientes memorias e informes, la opinión que le merezcan los términos en que hayan sido cumplidas las Leyes de Presupuestos y las demás de carácter fiscal, conforme a lo prevenido en la Ley que regula esta obligación y asimismo en todos aquellos casos en que, por su excepcional importancia, considere que debe hacer uso de esta facultad.

Artículo cincuenta y seis.

Sólo el Jefe del Estado puede pedir dictamen al Consejo del Reino.

Artículo cincuenta y siete.

Corresponde al Jefe del Estado decidir, conforme a las leyes, las cuestiones de competencia entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios y especiales y las que se produzcan entre el Tribunal de Cuentas y la Administración o entre dicho Tribunal y los demás Tribunales ordinarios y especiales.

Artículo cincuenta y ocho.

I. Los Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional, serán designados por el Jefe del Estado a propuesta en terna del Consejo del Reino.

II. Su mandato será de seis años, y sus cargos tendrán las incompatibilidades que señalan las leyes.

III. Su cese se producirá:

a) Por expirar el término de su mandato.

b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión por el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino.

c) Por decisión del Estado, de acuerdo con el Consejo del Reino.

d) A propuesta del Consejo del Reino, por incapacidad apreciada por los dos tercios de sus miembros.

TITULO X

El recurso de contrafuero

Artículo cincuenta y nueve.

I. Es contrafuero todo acto legislativo o disposición general del Gobierno que vulnere los Principios del Movimiento Nacional o las demás Leyes Fundamentales del Reino.

II. En garantía de los principios y normas lesionados por el contrafuero se establece el recurso ante el Jefe del Estado.

Artículo sesenta.

Podrán promover recurso de contrafuero:

a) El Consejo Nacional, en todo caso, por acuerdo adoptado por las dos terceras partes de sus Consejeros.

b) La Comisión Permanente de las Cortes en las disposiciones de carácter general del Gobierno, mediante acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de sus componentes.

Artículo sesenta y uno.

I. El recurso de contrafuero se entablará ante el Consejo del Reino en el plazo de dos meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Ley o de la disposición de carácter general que lo motive.

II. El Presidente del Consejo del Reino dará cuenta inmediata al Jefe del Estado de la interposición del recurso de contrafuero y lo pondrá en conocimiento de la Comisión Permanente de las Cortes o del Presidente del Gobierno, según corresponda, a los efectos de que si lo estiman necesario, designen un representante que defienda ante el Consejo del Reino la legitimidad de la Ley o disposición de carácter general recurrida.

III. El Consejo del Reino, de concurrir fundados motivos, podrá proponer al Jefe del Estado la suspensión, durante la tramitación del recurso, de la ley o disposición de carácter general recurrida o, en su caso, del precepto o preceptos de ella que resulten afectados por el recurso.

Artículo sesenta y dos.

I. El Consejo del Reino solicitará dictamen acerca de la cuestión planteada por el recurso de contrafuero a una Ponencia presidida por un Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia e integrada por: un Consejero Permanente de Estado, un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia y un Procurador en Cortes, designados por la Comisión Permanente de las instituciones respectivas y, en el caso del Tribunal Supremo, por su Sala de Gobierno. Dicho dictamen se elevará al Consejo del Reino con expresión de los votos particulares, si los hubiere.

II. El Consejo del Reino, presidido a estos efectos por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, propondrá al Jefe del Estado la resolución que proceda.

Artículo sesenta y tres.

En el supuesto de que la Comisión Permanente de las Cortes advirtiera vulneración de los Principios del Movimiento o demás Leyes Fundamentales, en un proyecto o proposición de ley dictaminado por la Comisión correspondiente de las Cortes, expondrá su parecer, en razonado escrito, al Presidente de las Cortes, dentro de los ocho días siguientes a la publicación del dictamen en el «Boletín Ofi-

cial del Estado» de éstas, quien lo trasladará a la Comisión que lo hubiere dictaminado para que someta a nuevo estudio el proyecto o proposición de Ley de que se trate. Entre tanto, se suspenderá su inclusión en el orden del día del Pleno o, en su caso, será retirado del mismo.

Artículo sesenta y cuatro.

La resolución que anule por contrafuero el acto legislativo o disposición de carácter general del Gobierno que haya sido objeto de recurso, obligará a la inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la nulidad acordada, con el alcance que en cada caso se proceda.

Artículo sesenta y cinco.

I. El Jefe del Estado, antes de someter a referéndum un proyecto o proposición de Ley elaborados por las Cortes, interesará del Consejo Nacional que manifieste, en plazo de quince días, si a su juicio existe en la misma motivo para promover el recurso de contrafuero.

II. Si el Consejo Nacional entendiera que dicho motivo existe, procederá a entablarlo en la forma prevista en el artículo sesenta y uno. En caso contrario, así como en el de quedar desestimado dicho recurso, la ley podrá ser sometida a referéndum, y después de su promulgación no podrá ser objeto de recurso de contrafuero.

Artículo sesenta y seis.

Una Ley especial establecerá las condiciones, la forma y los términos en que haya de promoverse y sustanciarse el procedimiento a que dé lugar el recurso de contrafuero.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El artículo sexto del FUERO DE LOS ESPAÑOLES queda redactado así:

«Artículo sexto. La profesión práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público.»

Segunda.

La exposición de motivos y las Declaraciones: II (número tres); III (número cuatro); VIII (número tres); XI (números dos y cinco); y XIII (números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis) del FUERO DEL TRABAJO, quedan redactadas en los siguientes términos:

Exposición de motivos

«Renovando la tradición católica de justicia social y alto sentido humano que informó la legislación de nuestro glorioso pasado, el Estado asume la tarea de garantizar a los españoles la Patria, el Pan y la Justicia.

Para conseguirlo—atendiendo por otra parte, a robustecer la unidad, libertad y grandeza de España—acude al plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a la dignidad de la persona humana, teniendo en cuenta sus necesidades materiales y las exigencias de su vida intelectual, moral, espiritual y religiosa.

Y partiendo de una concepción de España como unidad de destino, manifiesta, mediante las presentes declaraciones, designio de que también la producción española, en la hermandad de todos sus elementos, constituya una unidad de servicio a la fortaleza de la Patria y al bien común de todos los españoles.

El Estado español formula estas declaraciones, que inspirarán su política social y económica, por imperativos de justicica y en el deseo y exigencia de cuantos habiendo laborado por la Patria forman, por el honor el valor y el trabajo, la más adelantada aristocracia de esta era nacional. Ante los españoles irrevocablemente unidos en el sacrificio y en la esperanza declaramos:»

Declaración II

«3.—Sin pérdida de la retribución y teniendo en cuenta las necesidades técnicas de las empresas, las leyes obligarán a que sean respetadas las fiestas religiosas y civiles declaradas por el Estado.»

Declaración III

«4.—El Estado fijará las bases mínimas para la ordenación del trabajo, con sujeción a las cuales se establecerán las relaciones entre los trabajadores y las empresas. El contenido primordial de dichas relaciones será tanto la prestación del trabajo y su remuneración, como la ordenación de los elementos de la empresa, basada en la Justicia, la recíproca lealtad y la subordinación de los valores económicos a los de orden humano y social.»

Declaración VIII

«3.—La dirección de la Empresa será responsable de la contribución de ésta al bien común de la economía nacional.»

Declaración XI

«2.—Los actos ilegales individuales o colectivos, que perturben de manera grave la producción o atenten contra ella, serán sancionados con arreglo a las leyes.»

«5.—El Estado, por sí o a través de los Sindicatos, impedirá toda competencia desleal en el campo de la producción, así como aquellas actividades que dificulten el normal desarrollo de la economía nacional, estimulando, en cambio cuantas iniciativas tiendan a su perfeccionamiento.»

Declaración XIII

«1.—Los españoles, en cuanto participan en el trabajo y la producción, constituyen la Organización Sindical.»

«2.—La Organización Sindical se constituye en un orden de Sindicatos industriales, agrarios y de servicios, por ramas de actividades a escala territorial y nacional que comprenda a todos los factores de la producción»

«3.—Los Sindicatos tendrán la condición de corporaciones de derecho público de base representativo, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad funcional en sus respectivos ámbitos de competencia. Dentro de ellos y en forma que legalmente se determine, se constituirán las asociaciones respectivas de empresarios, técnicos y trabajadores que se organicen para la defensa de sus intereses peculiares y como medio de participación, libre y representativa, en las actividades sindicales y, a través de los Sindicatos, en las tareas comunitarias de la vida política, económica y social.»

«4.—Los Sindicatos son el cauce de los intereses profesionales y económicos para el cumplimiento de los fines de la comunidad nacional y tiene la representación de aquéllos.»

«5.—Los sindicatos colaborarán en el estudio de los problemas de la producción y podrán proponer soluciones e intervenir en la reglamentación, vigilancia y cumplimiento de las condiciones de trabajo.»

«6.—Los Sindicatos podrán crear y mantener organismos de investigación, formación moral, cultural y profesional, previsión, auxilio y demás de de carácter social que interesen a los partícipes en la producción.»

Tercera.

A. Los artículos primero, segundo, sexto, séptimo, octavo, doce, trece, catorce, dieciséis y diecisiete de la LEY DE CORTES, quedan redactados como a continuación se expresa:

«Artículo primero.—Las Cortes son el órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado. Es misión principal de las Cortes la elaboración y aprobación de las Leyes, sin perjuicio de sanción que corresponde al Jefe del Estado.»

«Artículo segundo.—I. Las Cortes se componen de los Procuradores comprendidos en los apartados siguientes:

a) Los miembros del Gobierno.

b) Los Consejeros Nacionales.

c) El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el del Consejo de Estado, el del Consejo Supremo de Justicia Militar, el del Tribunal de Cuentas del Reino y el del Consejo de Economía Nacional.

d) Ciento cincuenta representantes de la Organización Sindical.

e) Un representante de los Municipios de cada Provincia elegido por sus Ayuntamientos entre sus miembros y otro de cada uno de los Municipios de más de trescientos mil habitantes y de los de Ceuta y Melilla, elegidos por los respectivos Ayuntamientos entre sus miembros; un representante por cada Diputacóin Provincial y Mancomunidad Interinsular canaria, elegido por las Corporaciones respectivas, entre sus miembros y los representantes de las Corporaciones locales de los territorios no constituídos en provincias, elegidos de la misma forma.

f) Dos representantes de la Familia por cada provincia elegidos por quienes figuren en el censo electoral de cabezas de familia y por las mujeres casadas en la forma que se establezca por la ley.

g) Los Rectores de las Universidades.

h) El Presidente del Instituto de España y dos representantes elegidos entre los miembros de las Reales Academias que lo componen. El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y dos representantes del mismo elegidos por sus miembros.

i) El Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles y un representante de las Asociaciones de Ingenieros que lo constituyen; dos representantes de los Colegios de Abogados; dos representantes de los Colegios Médicos. Un representante por cada uno de los siguientes Colegios: de Agentes de Cambio de Bolsa, de Arquitectos, de Economistas, de Farmacéuticos, de Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras, de Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas y Físico-Químicas, de Notarios, de Procuradores de los Tribunales, de Registradores de la Propiedad, de Veterinarios y de los demás Colegios profesionales de título académico superior que en lo sucesivo se reconozcan a estos efectos, que serán elegidos por los respectivos Colegios Oficiales. Tres representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio; uno de las Cámaras de la Propiedad Urbana y otro en representación de las Asociaciones de Inquilinos, elegidos por sus Juntas u órganos representativos.

Todos los elegidos por este apartado deberán ser miembros de los respectivos Colegios, Corporaciones o Asociaciones que los elijan.

La composición y distribución de los Procuradores comprendidos en este apartado podrá ser variada por ley, sin que su número total sea superior a treinta.

j) Aquellas personas que por su jerarquía eclesiástica, militar o administrativa, o por sus relevantes servicios a la Patria, designe el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino, hasta un número no superior a veinticinco.

II. Todos los Procuradores en Cortes representan al Pueblo español, deben servir a la Nación y al bien común y no estar ligados por mandato imperativo alguno.»

«Artículo sexto.—Los Procuradores en Cortes que lo fuesen por razón del cargo que desempeñan, perderán aquella condición al cesar en éste. Los designados por el Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo. Los demás Procuradores lo serán por cuatro años, siendo susceptibles de reelección; pero si durante estos cuatro años un representante de Diputación, Ayuntamiento o Corporación cesase como elemento constitutivo de los mismos, cesará también en su cargo de Procurador.»

«Artículo séptimo.—I. El Presidente de las Cortes será designado por el Jefe del Estado entre los Procuradores en Cortes que figuren en una terna que le someterá el Consejo del Reino en el plazo máximo de diez días desde que se produzca la vacante. Su nombramiento será refrendado por el Presidente en funciones del Consejo del Reino.

II. Su mandato será de seis años, manteniendo durante este plazo su condición de Procurador en Cortes. El cargo de Presidente de las Cortes tendrá las incompatibilidades que señalen las leyes.

III. El Presidente de las Cortes cesará en su cargo:

a) Por expirar el término de su mandato.

b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión por el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino reunido en ausencia del Presidente de las Cortes.

c) Por decisión del Jefe del Estado, de acuerdo con el Consejo del Reino, en reunión análoga a la prevista en el párrafo anterior.

d) Por incapacidad apreciada por los dos tercios de las Cortes, presididas por el primer Vicepresidente o, en su caso, el segundo Vicepresidente, previa propuesta razonada de la Cosión Permanente, con análoga presidencia, o del Gobierno.

IV. Vacante la presidencia de las Cortes, se hará cargo de ella el primer Vicepresidente o, en su caso, el segundo Vicepresidente, hasta que se designe nuevo Presidente dentro del plazo de diez días.

V. Los dos Vicepresidentes y los cuatro Secretarios de las Cortes serán elegidos, en cada legislatura y entre sus Procuradores, por el Pleno de las Cortes.»

«Artículo octavo.—Las Cortes funcionarán en Pleno y por Comisiones. Las Comisiones las fija y nombra el Presidente de las Cortes, a propuesta de la Comisión Permanente y de acuerdo con el Gobierno. El Presidente fija, de acuerdo con el Gobierno, el orden del día tanto del Pleno como de las Comisiones.»

«Artículo doce.—I. Son de la competencia de las Comisiones de las Cortes todas las disposiciones que no estén comprendidas en el artículo diez y que deban revestir forma de ley, bien porque así se establezca en alguna posterior a la presente o bien porque se dictamine en dicho sentido por una Comisión compuesta por el Presidente de las Cortes, un Ministro designado por el Gobierno, un Consejero perteneciente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, un Procurador en Cortes con título de Letrado, el Presidente del Consejo de Estado y el del Tribunal Supremo de Justicia. Esta Comisión emitirá dictamen a requerimiento del Gobierno o de la Comisión Permanente de las Cortes.

II. Si alguna Comisión de las Cortes plantease, con ocasión del estudio de un proyecto, proposición de Ley o moción independiente, alguna cuestión que no fuere de la competencia de las Cortes, el Presidente de éstas,

por propia iniciativa o a petición del Gobierno, podrá requerir el dictamen de la Comisión a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el dictamen estimara no ser la cuestión de la competencia de las Cortes, el asunto será retirado del orden del día de la Comisión.»

«Artículo trece.—Por razones de urgencia, el Gobierno podrá proponer al Jefe del Estado la sanción de decretos-leyes para regular materias enunciadas en los artículos diez y doce. La urgencia será apreciada por el Jefe del Estado, oída la Comisión a que se refiere el artículo anterior, la cual podrá llamar la atención de la Comisión Permanente si advirtiera materia de contrafuero. Acto continuo de la promulgación de un decreto-ley se dará cuenta de él a las Cortes.»

«Artículo catorce.—I. La ratificación de tratados o convenios internacionales que afecten a la plena soberanía o a la integridad territorial española, serán objeto de Ley aprobada por el Pleno de las Cortes.

II Las Cortes en Pleno o en Comisión, según los casos, serán oídas para la ratificación de los demás tratados que afecten a materias cuya regulación sea de su competencia, conforme a los artículos diez y doce.»

«Artículo dieciséis.—El Presidente de las Cortes someterá al Jefe del Estado, para su sanción, las leyes aprobadas por las mismas, que deberán ser promulgadas en el plazo de un mes desde su recepción por el Jefe del Estado.»

«Artículo diecisiete.—El Jefe del Estado, mediante mensaje motivado y previo dictamen favorable del Consejo del Reino, podrá devolver una ley a las Cortes para nueva deliberación.»

B. Queda derogada la Disposición adicional segunda de la LEY DE CORTES.

Cuarta.

Los artículos tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno, once y quince de la LEY DE SUCESIÓN, quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Vacante la Jefatura del Estado, asumirá sus poderes un Consejo de Regencia, constituido por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía y antigüedad Consejero del Reino y el Capitán General o, en su defecto, el Teniente General, en activo y de mayor antigüedad de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire y por este mismo orden, o sus respectivos suplentes designados conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. El Presidente de este Consejo será el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá le presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes y siempre la de su Presidente o, en su efecto, la del Vicepresidente del Consejo del Reino.»

«Artículo cuarto.—Uno. Un Consejo del Reino, que tendrá precedencia sobre los Cuerpos consultivos de la Nación, asistirá al Jefe del Estado en los asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes, y estará compuesto por los siguientes miembros:

—El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes.

—El Capitán General o, en su defecto, el Teniente General, en activo y de mayor antigüedad de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire y por este mismo orden.

—El General Jefe de Alto Estado Mayor o, en su defecto, el más antiguo de los tres Generales Jefes de Estado Mayor de Tierra, Mar y Aire.

—El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

—El Presidente del Consejo de Estado.

—El Presidente del Instituto de España.

—Dos Consejeros elegidos por votación por cada uno de los siguientes grupos de Procuradores en Cortes:

a) El de Consejeros Nacionales.
b) El de la Organización Sindical.
c) El de Administración Local, y
d) El de representación familiar.

—Un Consejero elegido por votación por cada uno de los siguientes grupos de Procuradores en Cortes:

a) El de Rectores de Universidad.
b) El de los Colegios profesionales.

Dos. El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

Tres. El Jefe del Estado designará, a propuesta del Consejo del Reino, entre sus miembros, un Vicepresidente y los suplentes de cada uno de los Consejeros miembros del Consejo de Regencia.

Cuatro. En los casos de imposibilidad del Presidente o de que vaque la Presidencia de las Cortes y, en este último caso, hasta que se provea esta Presidencia, le sustituirá el Vicepresidente del Consejo del Reino.

Cinco. Los acuerdos, dictámenes y propuestas de resolución del Consejo del Reino se adoptarán por mayoría de votos entre los Consejeros presentes, cuyo número no podrá ser inferior al de la mitad más uno de la totalidad de sus componentes, excepto cuando las Leyes Fundamentales exijan una mayoría determinada. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.»

«Artículo quinto.—El Jefe del Estado estará asistido preceptivamente por el Consejo del Reino en los casos en que la presente Ley u otra de carácter fundamental establezca este requisito.»

«Artículo octavo.—I. Ocurrida la muerta o declarada la incapacidad del Jefe del Estado sin que hubiese designado sucesor, el Consejo de Regencia asumirá los poderes, salvo el de revocar el nombraminto de alguno de los miembros del propio Consejo, que en todo caso conservarán sus puestos, y convocará, en el plazo de tres días, a los miembros del Gobierno y del Consejo del Reino para que reunidos en sesión ininterrumpida y secreta, decidan, por dos tercios de los presentes, supongan como mínimo la mayoría absoluta, la persona de estirpe regia que, poseyendo las condiciones exigidas por la presente Ley y habida cuenta de los supremos intereses de la Patria, deban proponer a las Cortes a título de Rey. Si la propuesta no fuese aceptada, el Gobierno y el Consejo del Reino podrán formular, con sujeción al mismo procedimiento, una segunda propuesta en favor de otra persona de estirpe regia que reúna también las condicioees legales.

II. Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones, o las propuestas no hubiesen sido aceptadas por las Cortes, propondrán a estas, con las mismas condiciones, como Regente la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la Nación, deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrán señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos. Si la persona propuesta como Regente no fuese aceptada por las Cortes, el Gobierno y el Consejo del Reino deberán efectuar, con sujeción al mismo procedimiento, nuevas propuestas hasta obtener la aceptación de las Cortes.

III. En los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores, de no alcanzarse en primera votación la mayoría de dos tercios, se procederá a segunda y, en su caso, a tercera votación. En esta última, para la validez del acuerdo bastará la mayoría de tres quintos, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta.

IV. El Pleno de las Cortes habrá de celebrarse en el plazo máximo de ocho días a partir de cada propuesta, y el sucesor, obtenido el voto favorable de las mismas, de acuerdo con lo que dispone el artículo quince, prestará el juramento exigido por esta Ley, en cuya virtud y acto seguido, el Consejo de Regencia le transmitirá sus poderes.

V. En tanto no se cumplan las previsiones establecidas en el artículo once de esta Ley, al producirse la vacante en la Jefatura del Estado se procederá a la designación de sucesor de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.»

«Artículo noveno.—Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes Fundamentales, así como lealtad a los Principios que informan el Movimiento Nacional. El mismo juramento habrá de prestar el sucesor después de cumplir la edad de treinta años.

«Artículo once.—I. Instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea, del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero sí, en su caso, trasmitir a sus herederos el derecho, y, dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

II. En el caso de que el herederos de la Corona, según el orden establecido en párrafo anterior, no alcanzase la edad de treinta años en el momento de vacar el trono, ejercerá sus funciones públicas un Regente designado de acuerdo con el artículo octavo de esta Ley, hasta que aquél cumpla edad legal.

III La misma norma se aplicará si por incapacicad del Rey, apreciada en la forma prevista en el artículo catorce de esta Ley, las Cortes declarasen la apertura de la Regencia y el heredero no hubiera cumplido los treinta años.

IV En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la Regencia cesará en cuanto cese o desaparezca la causa que la haya motivado.»

«Artículo quince.—I. Para la validez de los acuerdos de las Cortes a que esta Ley se refiere, será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total de procuradores.

II. Sin embargo, en los supuestos a que se refieren los artículos sexto y actavo de la presente Ley, de no alcanzarse en primera votación la mayoría de dos tercios, se procederá a segunda y, en su caso, a tercera votación. En esta última, para la validez del acuerdo bastará la mayoría de tres quintos, que habrán de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

I. Cuando se cumplan las previsiones de la Ley de Sucesión, la persona llamada a ejercer la Jefatura del Estado, a título de Rey o de Regente, asumirá las funciones y deberes señalados al Jefe del Estado en la presente Ley.

II. Las atribuciones concedidas al Jefe del Estado por las Leyes de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho y de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, así como las prerrogativas que le otorgan los artículos sexto y trece de la Ley de Sucesión, subsistirán y mantendrán su vigencia hasta que se produzca el supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

III. La Jefatura Nacional del Movimiento corresponde con carácter vitalicio a Francisco Franco, Caudillo de España. Al cumplirse las previsiones sucesorias, pasará al Jefe de Estado y, por delegación de éste, al Presidente del Gobierno.

Segunda.

Al constituirse la próxima legistura de las Cortes, entrarán en vigor las modificaciones introducidas por la disposición adicional tercera de la presente Ley en los artículos segundo, sexto y párrafo cinco del séptimo de la Ley de Cortes, y seguidamente las operadas en el Consejo del Reino según la nueva redacción del artículo cuarto de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado establecida en la disposición adicional cuarta.

Tercera.

Con las salvedades previstas en la precedente disposición transitoria, la presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de promulgación.

Cuarta.

En el plazo de cuatro meses a contar desde la promulgación de la presente Ley, se publicarán los textos refundidos de las Leyes Fundamentales, en los que se recogerán las modificaciones a que se hace referencia en las disposiciones adicionales de la presente Ley, previo dictamen del Consejo del Reino y deliberación del Consejo de Ministros.

Quinta.

El Gobierno, en el plazo más breve posible, presentará a las Cortes los proyectos de ley o dictará cuantas disposiciones conducentes a la debida ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

A partir de las fechas de entrada en vigor de esta Ley, quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la misma.

Segunda.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Fundamental definido en el artículo diez de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado.

Artículo segundo.—El referéndum se efectuará con sujeción al procedimiento que se establece en el Decreto de veintiuno del presente mes y tendrá lugar el miércoles día catorce de diciembre del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 24 de Nobre., núm. 281.)

4021

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 25

Por la presente Circular se recuerda a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia de mi mando el más exacto cumplimiento de las normas contenidas en los Decretos de 21 de noviembre (B. O. del día 22) por el que se actualiza el de 8 de mayo de 1947, regulador del Referéndum y el de 23 del mismo mes (B. O. del día 24) por el que se somete a referéndum de la Nación el Proyecto de Ley Orgánica del Estado, excitando su celo en cuantas instrucciones han sido cursadas en Circulares de este Gobierno Civil y Jefatura Provincial del Movimiento en orden a la transcendental obligación que les imponen dichas disposi-

ciones legales, velando por el mayor éxito de aquél y haciéndoles solidariamente responsables de su cumplimiento, que será rigurosamente exigido por mi Autoridad.

Segovia, 30 de noviembre de 1966.

El Gobernador Civil,

Juan Murillo de Valdivia

3969

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina, conocida vulgarmente con el mismo nombre en el ganado ovino existente en el término municipal de Escobar de Polendos, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 *(Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las cijas de don Bonifacio Fuentetaja, señalándose como zona infecta las cijas de mencionado señor, como zona sospechosa el término municipal y como zona de inmunización la infecta y sospechosa conjuntamente.

Las medidas adoptadas son todas las señaladas en el capítulo XXXVIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura de Ganadería, se amplían a vacunación obligatoria de todos los animales receptibles a dicha enfermedad, enviando relación de vacunaciones, con expresión de dueño y número.

Segovia, 25 de noviembre de 1966.

El Gobernador Civil

3970

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina conocida vulgarmente con el mismo nombre, en el ganado ovino existente en el término municipal de Domingo García, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 *(Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las cijas o establos de don Tomás Moreno, señalándose como zona infecta las cijas o establos de dicho señor, como zona sospechosa Migueláñez, Domingo García y Ortigosa de Pestaño y como zona de inmunización la infecta y sospechosa conjuntamente.

Las medidas adoptadas son todas las señaladas en el capítulo XXXVIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura de Ganadería, se amplían a vacunación obligatoria de todos los animales receptibles a dicha enfermedad, enviando relación de vacunaciones con expresión de dueño y número.

Segovia, 24 de noviembre de 1966.

El Gobernador Civil

3748

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Se anuncia subasta pública para contratar la ejecución de las obras de pavimentación de las calles del Alamillo, Cerrillo y Corral del Cura, bajo el tipo de licitación de 957.238,30 pesetas, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones de manifiesto en el Negociado 3.º de la Secretaría General.

El plazo de ejecución de las obras será de cuatro meses a partir de la adjudicación definitiva, y los pagos se harán mediante certificaciones mensuales con cargo a la consignación del presupuesto extraordinario correspondiente.

La garantía provisional señalada es de 19.144,76 pesetas, y la definitiva del 4 por 100 del precio del remate.

Las proposiciones reintegradas con timbre del Estado de seis pesetas, sello municipal de dos pesetas y mutual de una peseta, redactadas con arreglo al modelo que al final se inserta y acompañadas de los documentos que señala el pliego, se presentarán en sobre cerrado en el ctiado Negociado, de diez a trece horas, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

La apertura de pliegos tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, a la doce horas del día siguiente hábil al en que finalize el plazo anterior.

Si esta subasta resultase desierta, se celebrará una segunda, en el mismo precio y condiciones, admitiéndose las proposiciones dentro de los diez días siguientes hábiles al de haber quedado desierta la anterior.

Modelo de proposición

Don ..., con domicilio en la calle de ..., número ..., de ..., (localidad) ..., con Documento de Identidad número ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día ... de ... de 1966, así como del proyecto y pliego de condiciones aprobados para la contratación de las obras de pavimentación de las calles de Alamillo, Cerrillo y Corral del Cura de la ciudad de Segovia, se compromete en un todo a tomar a su cargo dichas obras, con sujeción a los mencionados documentos, por la cantidad de ... (en letra) ... pesetas, adquiriendo este compromiso en nombre de ... (propio o de la persona o entidad cuyo nombre expresará).

(Fecha y firma del proponente.)

Segovia, 25 de noviembre de 1966. El Alcalde, *M. Canto*.

3749

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Se anuncia subasta pública para contratar la ejecución de las obras de pavimentación de la plaza de los Espejos, bajo el tipo de licitación de 230.880 pesetas, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones de manifiesto en el Negociado 3.º de la Secretaría general.

El plazo de ejecución de las obras será de cuatro meses a partir de la adjudicación definitiva, y los pagos se harán mediante certificaciones mensuales con cargo a la consignación del presupuesto extraordinario correspondiente.

La garantía provisional es de pesetas 4.617,60 y la definitiva del 4 por 100 del precio del remate.

Las proposiciones, reintegradas con timbre del Estado de seis pesetas, sello municipal de dos pesetas y mutual de una peseta, redactadas con arreglo al modelo que al final se inserta y acompañadas de los documentos que señala el pliego, se presentarán en sobre cerrado en el citado Negociado, de diez a trece horas, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente hábil al en que finalize el plazo anterior.

Si esta subasta resultase desierta, se celebrará una segunda, en el mismo precio y condiciones, admitiéndose proposiciones dentro de los diez días siguientes hábiles al de haber quedado desierta la anterior.

Modelo de proposición

Don ..., con domicilio en la calle de ..., núm. ..., de ... (localidad) ..., con Documento de Identidad número ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día ... de ... de 1966, así como del proyecto y pliegos de condiciones aprobados para la ciudad de Segovia, se compromete en un todo a tomar a su cargo dichas obras con sujeción a los mencionados documentos, por la cantidad de ... (en letra) ... pesetas, adquiriendo este compromiso en nombre de ... (propio o de la persona o entidad cuyo nombre expresará).

(Fecha y firma del proponente.)

Segovia, 23 de noviembre de 1966. El Alcalde, *M. Canto*.

3745

Delegación de Hacienda

Administración de Tributos

Notas de hacienda

La norma 2.ª de la Orden Ministerial de fecha 24 de febrero de 1966, dictada para aplicación de lo dispuesto en la Ley 41/1964 de Reforma del Sistema Tributario, por la que se establece el nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana, dispone que, por los Delegados de Hacienda en sus respectivos ámbitos territoriales, se dicten acuerdos sobre la delimitación en cada una de las zonas afectadas por dicha Orden, del suelo sujeto a esta Contribución.

Dictado este acuerdo por lo que se refiere a la zona de los municipios de Riaza y Ribota, como asimismo la Memoria explicativa a la que se acompañan las fotografías aéreas; por la presente se comunica a los contribuyentes interesados, que los referidos documentos se encuentran expuestos en la Administración de Tributos de esta Delegación de Hacienda (Sección de Territorial y Licencias), durante las horas de oficina.

Contra el citado acuerdo, los interesados afectados, podrán interponer recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, desde la fecha en que expire el plazo de quince días de esta exposición al público.

Segovia, 22 de noviembre de 1966. El Administrador de Tributos.

3531

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Orden de Convocatoria de exámenes para la obtención del certificado de capacitación de Operadores de cabina en los locales de espectáculos.

A petición del Sindicato Nacional del Espectáculo y con el fin de atender a las demandas del personal técnico, operadores de máquinas y aparatos de cabinas en locales de espectáculos públicos, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento de Policía de Espectáculos, de 3 de mayo de 1935 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de junio de 1965.

Se convocan exámenes para la obtención de certificados de capacitación de Operadores de cabina en locales de espectáculos, en Madrid, como Capital de la Zona Centro que comprende las provincias de Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila, Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, León, Zamora, Salamanca, Cáceres y Badajoz.

Disponiéndose:

Primero.—Las solicitudes de examen se dirigirán a mi Autoridad, dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación del anuncio de la convocatoria en los Boletines Oficiales de las distintas provincias de la Zona. Los aspirantes deberán tener cumplidos los dieciocho años y acompañar a las instancias los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento.

b) Certificación facultativa que acredite no padecer incapacidad ni defecto físico incompatible con esta profesión, expedida por el personal médico de esta Dirección General previo reconocimiento y abono de los honorarios correspondientes.

c) Certificación del Registro General de Penados y Rebeldes.

d) Certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

e) Certificación de buena conducta, expedida por esta Dirección General de Seguridad o Guardia Civil de la localidad donde resida.

f) Tres fotografías tamaño carnet.

Segundo.—Los derechos de inscripción serán de cien pesetas, que se harán efectivas en el momento de presentar la solicitud en el Negociado de Espectáculos de la Jefatura Superior de Policía, calle de Leganitos, número 19, horario de público de 9 a 14, y los residentes fuera de esta Capital, las remitirán por giro postal a dicha Dependencia.

Tercero.—Como se indica anteriormente, los exámenes se celebrarán en Madrid, debiendo acreditar los aspirantes su condición de residentes en cualquiera de las provincias que forman la Zona.

Cuarto.—Las pruebas de aptitud de los interesados se verificarán ante un Tribunal constituido por los siguientes miembros:

Un Vocal miembro de la Comisión Técnica de la Junta Central Consultiva e Inspectora de Espectáculos, que actuará de Presidente.

El Ingeniero Jefe del Servicio de Transmisiones de esta Dirección General.

Un representante del Ministerio de Industria en el Sindicato Nacional del Espectáculo.

Dos Vocales designados por el Sindicato del Espectáculo.

Un funcionario del Cuerpo General de Policía, que actuará como Secretario, con voz y sin voto.

Quinto.—Los ejercicios de examen serán dos: uno teórico, que se desarrollará contestando por escrito a las preguntas que formule el Tribunal, elegidas entre las que figuran en el cuestionario que al final se inserta, y otro práctico, sobre manejo, regulación, localización y reparación de averías en los aparatos, máquinas e instalaciones en general, que hayan de estar sometidos a la intervención de los futuros Operadores.

Se calificarán por el Tribunal por media de las puntuaciones concedidas por cada uno de los miembros del mismo, siendo la calificación de cero a diez puntos, precisándose en cada ejercicio una media de cinco puntos para pasar al siguiente.

Las actas de examen serán firmadas por todos los miembros del Tribunal.

Sexto.—Oportunamente se publicarán las listas de admitidos a examen y se indicará la fecha y hora de su comienzo, así como el local donde se verificarán las pruebas. Estas listas serán expuestas en el tablón de anuncios de esta Dirección General y en los Sindicatos Provinciales de Espectáculos a que afecten los exámenes.

Teniendo en cuenta el desplazamiento a esta Capital de aquellos

aspirantes residentes en las provincias integrantes de la Zona, se les dará orden de preferencia en los exámenes si previamente lo solicitan y justifican.

Séptimo.—El día anterior al que le corresponda el examen o incluso en la mañana del mismo día, antes de su celebración, deberá el aspirante, previa la presentación del Documento Nacional de Indentidad, retirar del Negociado de Espectáculos ya reseñado, el recibo de pago de los derechos de examen, que le será exigido en el momento de la prueba.

CUESTIONARIO DE NOCIONES GENERALES DE REPRODUCCION DE CINEMATOGRAFÍA Y DE ELECTRICIDAD

Papeleta 1

El ojo humano.—Constitución de un sistema de proyección. Esquema.

Esquema de la instalación de un cuadro de maniobra para verificar la carga de una batería de acumuladores y su descarga en la red de alumbrado de seguridad en un local de espectáculos.

Papeleta 2

El arco eléctrico: baja y alta intensidad.—Arcos en corriente continua.

Inducción electromagnética. Fuerza electromotriz inducida. Autoinducción e inducción mutua.--Corriente de Foucault.

Papeleta 3

Arcos de corriente alterna .— La lámpara de filamento como foco de luz; sus aplicaciones.

Conceptos de la reactancia e impedancia.—Los tubos fluorescentes: su funcionamiento y elementos de su instalación.

Papeleta 4

El cromo o proyector: arrastre, obturación, alimentación y encuadre.

Corriente eléctrica.— Diferencia de potencial y fuerza electromotriz. Cuerpos conductores.—Efecto Joule.

Papeleta 5

Objetivos de proyección: tipos.— Distancia focal.— Abertura de un objetivo.

Idea de la realización de una máquina dinamo-eléctrica de corriente alterna.—Elementos que constituyen un alternador.—Clasificación y esquema.

Papeleta 6

El colector de luz: sus clases.— Situación relativa de cráter y apertura del crono respecto al colector.

Batería de acumuladores.—Régimen de carga y descarga de una batería.

Papeleta 7

Sonido: Producción y propagación. Intensidad sonora; unidades. — Características del oído humano.

Fundamento del generador dinamoeléctrico de corriente continua.—Nomenclatura de sus elementos y esquema.

Papeleta 8

La pantalla.— Defectos de la proyección. — La película: tipos. Precauciones que deben tenerse en su manipulación.— Distintos estados de deterioro de la película.

Rectificación de una corriente alterna.— Rectificadores de contactos sólidos de vapor, de mercurio y termolónicos.— Esquema de rectificación en media onda.

Papeleta 9

Registro de sonido en la película.—Sincronismo de imagen y sonido.

Idea del funcionamiento de un motor serie o shunt alimentado a tensión constante.— Reóstatos de arranque y de campo; orden en que deben manejarse para arrancar un motor shunt.

Papeleta 10

El reproductor de banda sonora.— Elementos de que consta.

Resistencia eléctrica: su variación con la temperatura.— Ley de Ohm.— Resistencia de conductores en serie y paralelo.— Reóstatos metálicos de arranque para motores.

Papeleta 11

Defectos en la reproducción del sonido debidos a variaciones en la velocidad de la película.

Pérdida de energía de una dinamo. Diversos modos de excitar una dinamo.—Reóstatos de campo.—Reversibilidad de la dinamo.

Papeleta 12

La cédula fotoeléctrica.—La válvula electrónica como amplificadora.

Transformadores estáticos.—Estudio elemental de su funcionamiento. Autotransformadores.

Papeleta 13

El altavoz.—Sistemas de altavoces empleados en reproducción sonora.— Sonido estereofónico.

Unidades eléctricas, magnéticas y electromagnéticas: enumeración y definición.—Unidades prácticas.

Papeleta 14

Idea de la acústica de la sala de proyección.

Resistencia interior y f.e.m. del acumulador de plomo.—Cuidados que exige su buena conservación.—Capacidad y rendimiento en cantidad y energía.

Papeleta 15

Proyección en color: distintos sistemas.

Corrientes alternas sinusoidales.— Fuerza electromotriz instantánea, máxima y eficaz.—Pontencia activa y reactiva.

Papeleta 16

Esquema de las instalaciones de luz y fuerza en un local de espectáculos.—Alumbrado ordinario y de seguridad.

Descripción elemental de la formación de campos rotatorios originados por corrientes bifásicas o trifásicas.

Papeleta 17

El microfóno y el pick-up.—El amplificador de sonido.

Calibrado de fusibles y localización de averías en las instalaciones eléctricas: aparatos empleados y cuidados de manejo.

Lo que comunico a VV. EE. para su debido conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1966. El Director General, *Eduardo Blanco.*

3984

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR NÚM. 13

Calendario de funcionamiento de almacenes correspondiente al próximo mes de diciembre de 1966

Se pone en conocimiento de los agricultores y adjudicatarios de los productos de este Servicio, que los almacenes y sub-almacenes dependientes de esta Jefatura Provincial permanecerán abiertos los días que a continuación se detallan:

ALMACENES	DIAS
AYLLON	Lunes y miércoles a viernes.
Riaza	Martes.
BOCEGUILLAS	Diario, excepto días 2 y 16.
Honrubia de la Cuesta	Días 2 y 16.
CAMPO DE SAN PEDRO	Días 1 al 10.
CANTALEJO	Diario, excepto días 5 y 6.
Fuenterrebollo	Día 5.
Valdesimonte	Día 6.
CUELLAR	Diario.
FUENTEPELAYO	Diario, excepto días 5, 12 y 13.
Mozoncillo	Día 5.
Navalmanzano	Día 13.
Aguilafuente	Día 12.
HONTALBILLA	Miércoles a viernes.
Olombrada	Lunes y martes.
NAVA DE LA ASUNCION	Días 1, 3, 5, al 7 y 10.
Fuente de Santa Cruz	Días 2 y 9.
SACRAMENIA	Lunes a jueves.
Aldeasoña	Día 2.
Cuevas de Provanco	Días 9 y 23.
Fuentidueña	Día 16.
SAMBOAL	Lunes a jueves y sábados.
Coca	Viernes.
SAN CRISTOBAL DE LA VEGA	Lunes a jueves.
Martín Muñoz de las Posadas	Viernes.
SANGARCIA	Lunes a jueves.
Muñopedro	Viernes.
SEGOVIA	Diario.
SEPULVEDA	Lunes y jueves a sábados.
San Pedro de Gaillos	Martes y miércoles.
TEJARES	Diario, excepto día 9.
Aldehorno	Día 9.
TUREGANO	Diario.
VILLACASTIN	Lunes y miércoles a sábados.
Zarzuela del Monte	Martes.
YANGUAS DE ERESMA	Jueves y viernes.
Carbonero el Mayor	Lunes y miércoles.
Cantimpalos	Martes.

NOTA.—Todos los Jefes de Silos y Almacenes, dedicarán los sábados para hacer compras de trigo en depósito.

Segovia, 25 de noviembre de 1966.—*El Jefe Provincial.*

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, en sus sesiones celebradas, han acordado designar los Colegios Electorales siguientes:

SAN MARTÍN Y MUDRIÁN 3879

Distrito único.—Sección única.— Escuela Unitaria de Niños.

AÑE 3880

Distrito único.—Sección única.— Escuela Nacional de Niños.

CARBONERO DE AHUSÍN 3904

Distrito único.—Sección única.— Escuela Nacional de Niños.

ARMUÑA 3905

Distrito único.—Sección única.— Escuela Nacional de Niños.

VALDEVACAS Y GUIJAR 3906

Distrito único.—Sección única.— Escuela Nacional de Niños.

SANTIUSTE
DE SAN JUAN BAUTISTA 3912

Distrito único.—Sección única.— Escuela de Niños núm. 1.

LA CUESTA 3915

Distrito único.—Sección única.— Escuela Mixta de La Cuesta.

NAVALMANZANO 3914

Sección primera

Distrito único.—Local del Hogar Rural del Frente de Juventudes.

Sección segunda

Distrito único.—Local de la Hermandad Sindical.

JEMENUÑO 3915

Distrito único.—Sección única.— Escuela de Niños.

AGUILAFUENTE 3916

Distrito único.

Sección 1.ª—Escuela de Niños número 1.

Sección 2.ª—Escuela de Niñas número 1.

TORREIGLESIAS 3917

Distrito único.—Sección única.— Escuela Unitaria de Niños.

PRADENA 3918

Distrito único.—Sección única.— Local del Juzgado.

NAVAFRIA 3919

Distrito único.—Sección única.— Escuela de Niños núm. 1.

BALISA 3920

Distrito único.—Sección única.— Escuela de Niños.

ALDEA REAL 3921

Distrito único.—Sección única.— Escuela Nacional de Párvulos.

ADRADA DE PIRON 3922

Distrito único.—Sección única.— Escuela Mixta antigua.

VALLE DE TABLADILLO 3923

Distrito único.—Sección única.— Escuela de Niños.

SANCHONUÑO 3924

Distrito único.—Sección única.— Escuela de Párvulos de Niños.

CABEZUELA 3925

Distrito único

Sección 1.ª—Escuela antigua de Párvulos de Niñas.

Sección 2.ª—Escuela antigua de Párvulos de Niños.

MARTIN MUÑOZ
DE LAS POSADAS 3926

Distrito único.—Sección única.—Escuela de Niñas núm. 1 (antigua).

SEBULCOR 3927

Distrito único.—Sección única.—Escuela Nacional de Niños.

NARROS DE CUELLAR 3928

Distrito único.—Sección única.—Escuela de Niños.

EL ESPINAR 3973

Distrito primero

Sección 1.ª—Escuelas del Grupo Escolar, calle del Marqués de Perales.
Sección 2.ª—Hogar Rural del Frente Juventues, Avenida del General Mola.
Sección 3.ª—Salón de Baile, calle de Zamora.

Distrito segundo

Sección única.—Grupo Escolar José Antonio, de San Rafael, calle Paseo de Gil Becerril.

Distrito tercero

Sección única.—Grupo Escolar de Carboneras.—Plaza del Barrio de La Estación.

NAVA DE LA ASUNCION 3974

Distrito único

Sección 1.ª—Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.
Sección 2.ª—Oficina del Servicio de Extensión Agraria.
Sección 3.ª—Inspección Municipal de Sanidad.

CUELLAR 3976

Distrito 1.º—Sección 1.ª—El aula baja derecha.—Grupo Escolar Niños.
Distrito 1.º—Sección 2.ª—El aula baja centro.—Grupo Escolar Niños.
Distrito 1.º—Sección 3.ª—El aula baja izquierda.--Grupo Escolar Niños.
Distrito 2.º—Sección 1.ª—El aula baja derecha.—Grupo Escolar Niñas.
Distrito 2.º—Sección 2.ª—El aula baja centro.—Grupo Escolar Niñas.
Distrito 2.º—Sección 2.ª—El aula baja izquierda.--Grupo Escolar Niñas.

REMONDO 3977

Distrito único.—Sección única.—Escuela de Niños.

SAN CRISTOBAL
DE CUELLAR 3978

Distrito único.—Sección única.—Escuela de Párvulos.

ZAMARRAMALA 3979

Distrito único.—Sección única.—Local Salón de Ayuntamiento

VILLOSLADA 3980

Distrito único.—Sección única.—Escuela de Niños.

LOSANA DE PIRON 3981

Distrito único.—Sección única.—Escuela Mixta.

CUEVAS DE PROVANCO 3982

Distrito único.—Sección única.—Escuela de Niños.

SUBASTAS

3689

Comunidad de San Benito de Gallegos
Presidencia de Campo de Cuéllar

EDICTO

El día 22 de diciembre de este año, a las doce horas, en la Presidencia de esta Comunidad de «San Benito de Gallegos», actualmente en Campo de Cuéllar, y en Salón de actos, tendrá lugar la primera subasta para el aprovechamiento de maderas del monte número 18 del Catálogo, denominado «San Benito de Gallegos» con sujeción a los siguientes datos:

Número de pinos: 458, especie negrales; aprovechamiento el ordinario autorizado.
Volumen de fustes: 123,135 m. c.
Leña de copas: 14.775 m. c.
Tasación del aprovechamiento: 46.386,21 pesetas.
Precio índice: 25 por 100 en más de la tasación.
Corteza: 32 por 100.

Constitución de la mesa.—En la forma prevista para esta clase de enajenaciones.

Pliego de condiciones.—El de facultativas aprobado por la Superioridad y publicado en B. O. núm. 109, de 12 de septiembre de 1955, del que ha sido modificada la condición 12.ª, en el sentido de que obligatoriamente ha de llevarse a cabo una estimación volumétrica con ocasión de contada y marqueo en blanco, liquidándose el aprovechamiento de acuerdo con los nuevos volúmenes obtenidos y precio unitario alcanzando en la subasta, y el de condiciones económicas aprobado por esta Entidad.

Presentación de pliegos.—Se presentarán en la Secretaría de esta Comunidad, cerrados y reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre, los cuales pueden presentarse todos los días hábiles desde la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia, hasta el anterior señalado para la subasta, durante las horas de oficina.

Documentos a unir.—Recibo de haber constituido la fianza provisional de 2.300 pesetas, Documento Nacional de Identidad y declaración jurada sobre incapacidad e incompatibilidad y en cuanto a los que representen a un tercero en persona, documento notarial en forma.

Gastos.—Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos fijados por el Distrito Forestal, Derechos Reales, anuncios, para fondo de mejoras 458 pesetas, reintegros e impuestos y cuantos tengan relación con la subasta.

Caso de quedar desierta esta primera subasta, se fija para la segunda el día 2 de enero de 1967, a la misma hora y bajo las mismas condiciones que para la primera, pudiéndose presentar los pliegos el día 31 de diciembre durante las horas de oficina.

Modelo de proposición, el corriente para esta clase de subastas.

Campo de Cuéllar, 19 de noviembre de 1966.—El Alcalde-Presidente.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Presupuestos Municipales Ordinarios

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1967, se hace saber queda expuesto al público, en unión de los demás documentos de que consta, en las Secretarías respectivas, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de inserción en este Boletín Oficial, conforme a lo dispuesto en el artículo 682 de la Ley de Régimen Local (Texto Refundido de 24 de junio de 1955), durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Relación que se cita:

COMUNIDAD DE SAN
BENITO DE GALLEGOS 3935
ARAHUETES 3946
CHAÑE 3950
LAGUNA RODRIGO 3951
BERNARDOS 3952
LAGUNA DE CONTRERAS 3953
SANTA MARÍA LA REAL
DE NIEVA 3954
ESCARABAJOSA
DE CABEZAS 3956
VALLERUELA
DE SEPÚLVEDA 3957
TABANERA LA LUENGA 3958
CAMPO DE CUÉLLAR 3959
PINILLA AMBROZ 3960
BOCEGUILLAS 3961
VILLASECA 3962
CASTRILLO DE SEPÚLVEDA 3963
HINOJOSAS DEL CERRO 3964
HONTANARES DE ERESMA 3985

3504

Ayuntamiento de Ciruelos de Coca

Aprobado por la Corpoación el pliego de condiciones económicas que, juntamente con el de las facultativas han de servir de base a la subasta de los productos primarios del monte de estos propios y año forestal 1966-67, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones a que haya lugar, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Ciruelos de Coca, a 15 de noviembre de 1966.—El Alcalde, V. Muñoz.

3642

Ayuntamiento de San Martin y Mudrián

EDICTO

Aprobados por el Ayuntamiento de mi presidencia los pliegos de condiciones jurídicas-económico-administrativas que han de servir de base para la enajenación de aprovechamientos primarios, maderas, lotes I y II, del monte número 51 del Catálogo, denominado «Pinar del Concejo», de la pertenencia de este Municipio, correspondientes al actual año forestal de 1966-1967, enajenación que se llevará a efecto en públicas subastas, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días hábiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local en vigor, durante cuyo plazo pueden presentarse contra los mismos las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas.

Dado en San Martín y Mudrián a 17 de noviembre de 1966.— El Alcalde, Fausto Marcelo.

BERNARDOS 3838

Instruido expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Bernardos, 24 de noviembre de 1966.—El Alcalde acctal., Iluminado García.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

COMUNIDAD DE SAN
BENITO DE GALLEGOS 3935
ALDEA REAL 3942

3822

Muy Ilustre Ayuntamiento de El Espinar

ANUNCIO

Aprobado por la Corporación el pliego de condiciones que ha de regir para la enajenación en pública subasta de once parcelas de terreno al sitio de «La Soledad», destinadas a la construcción de viviendas por familias trabajadoras de la localidad; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Contratación Municipal, queda expuesto al público dicho pliego en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de ocho días, durante cuyo término podrá ser examinado y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, que serán resueltas por la propia Corporación.

El Espinar, 22 de noviembre de 1966. El Alcalde, S. Hurtado.

3849

GALLEGOS

ANUNCIO

Acordada por este Ayuntamiento la ordenanza que ha de regular la percepción del impuesto municipal sobre circulación de vehículos por vías públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 48/1966, se hace saber que la misma se halla expuesta al público en la Secretaría Municipal, a los efectos de oir reclamaciones.

Gallegos, 24 de noviembre de 1966. El Alcalde, Julián Gómez.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

ALDEA REAL 3942
ARAHUETES 3946
ORTIGOSA DE PESTAÑO 3983
HONTANARES DE ERESMA 3985
CEDILLO DE LA TORRE 4002
MOZONCILLO 4003
ADRADOS 4004
CONDADO DE CASTILNOVO 4006

3591

LOVINGOS

Acordado por este Ayuntamiento la modificación de la ordenanza del arbitrio municipal sobre la riqueza urbana de este término para el ejercicio de 1967, del 10 por 100 que estaba establecido al 17'20 por 100 máximo autorizado, se expone al público por espacio de quince días al objeto de oir reclamaciones.

Lovingos, 18 de noviembre de 1966. El Alcalde, Esteban Gozalo.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

FUENTES DE CUELLAR 3654

3697

SAUQUILLO DE CABEZAS

Formado el padrón de contribuyentes que ha de servir de base para la exacción de la imposición provincial sobre rodaje y arrastre durante el el próximo año de 1967, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días hábiles, dentro de los cuales podrá ser examinado y presentar las reclamaciones a que haya lugar.

Sauquillo de Cabezas, 21 de noviembre de 1966.—El Alcalde, E. Barrio.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

REBOLLO 3705
HONTALBILLA 3767
VALDEVACAS Y GUIJAR 3768
MARUGÁN 3791
SAN CRISTÓBAL
DE LA VEGA 3941
AREVALILLO DE CEGA 3943
COLLADO HERMOSO 3948

3929

LAGUNA RODRIGO

Instruido expediente de suplemento de crédito por medio del superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Laguna Rodrigo, 26 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Lucio Merinero.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

NIEVA 3930
LAGUNA DE CONTRERAS 3931
COMUNIDAD DE SAN
BENITO DE GALLEGOS 3935
ALDEA REAL 3942

Imprenta Provincial.-Cardenal Zúñiga, 8